

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dado en Caracas á 12 de agosto de 1863.—*J. C. Fuhrón*.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores.—*Gutierrez Tello Villegas*.

1360

DECRETO de 13 de agosto de 1863 convocando la Asamblea Constituyente; y que anula las leyes de 1859 Nos. 1.182, y 1.185 sobre elecciones.

JUAN C. FUHRÓN, General en Jefe, Presidente de la República. De acuerdo con el Consejo de Estado, y considerando: Que libre ya la República del ominoso poder que por largo tiempo había impedido la manifestación de su voluntad soberana, es llegado el momento en que la Nación se constituya conforme á su más libre querer, y resuelva las grandes cuestiones que al pueblo solo toca decidir, decreto:

Art. 1° Se convoca al pueblo de Venezuela para que, por medio de sus representantes, comparezca en Asamblea Constituyente que fije las condiciones de su ser político y eleve á cánones constitutivos los principios porque ha prodigado su sangre en los campos de batalla, á que lo condujeron la más imperiosa de las necesidades y la más feroz y torpe de las obcecaciones.

Art. 2° Los escogidos del pueblo se instalarán en esta ciudad en Asamblea Constituyente de la Federación Venezolana el 10 de diciembre próximo, aniversario de las gloriosas batallas de Ayacucho y Santa Inés.

Art. 3° El pueblo de cada uno de los territorios en que con la denominación de provincias estaba dividida la República el 5 de marzo de 1858, elegirá cinco Diputados que lo representen en la Asamblea Constituyente.

Art. 4° El domingo 11 de octubre próximo se reunirán en la plaza pública los vecinos de cada parroquia, que sean venezolanos mayores de diez y ocho años cumplidos; y dirigidos por la primera autoridad civil, elegirán por mayoría relativa uno de entre ellos que los presida. Esta elección se hará á las ocho de la mañana, y no podrá hacerse con menos de diez.

Art. 5° A las diez de la mañana del mismo día se declarará instalada la Asamblea popular de la parroquia con los ciudadanos presentes, con tal que no

bajen de quince. Si á dicha hora no hubiese este número, se hará la instalación tan luego como lo haya, y acto continuo votará públicamente cada ciudadano por cinco inspectores principales y cinco suplentes declarándose electos á los que hayan obtenido mayoría de votos. Estos inspectores se constituirán en Junta de Inspectores de la parroquia, nombrando de entre ellos uno que los presida.

Art. 6° El presidente de la Asamblea hará redactar el acta de estas elecciones, de la que se sacarán tres copias, la primera para el archivo parroquial, la segunda para la Junta de inspectores, y la tercera se remitirá á la primera autoridad civil de la población que era cabecera de cantón el 5 de marzo de 1858.

Art. 7° Terminados los trabajos de la Asamblea parroquial, procederá la Junta de inspectores, acto continuo, á la formación de la lista de sufragantes la cual se formará por el orden de inscripción, y á cada inscrito se le pondrá el número que indique este orden. Se hará también otra lista por el orden alfabético colocando antes del nombre el número correspondiente de la lista numérica. Ambas listas se fijarán todas las tardes en las puertas del local en que se reuna la Junta, con inclusión de las inscripciones hechas en el día.

Art. 8° La Junta de inspectores permanecerá reunida hasta el siguiente sábado 17 del mismo mes, y las inscripciones se harán desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada día.

Art. 9° En la lista de sufragantes parroquiales sólo podrá inscribirse el que sea ciudadano de Venezuela, mayor de diez y ocho años cumplidos y residente en la parroquia para el día de la instalación de la Asamblea. Si alguno dejare de ser inscrito, reclamará su inscripción por sí, ó por medio de otro sufragante, antes que llegue el día de las elecciones.

Art. 10. Los ciudadanos pertenecientes á la fuerza armada, concurrirán á las asambleas sin armas y sin fornitras como los demás venezolanos, y votarán confundidos con los demás sufragantes.

Art. 11. El domingo 18 de octubre á las seis de la mañana, se reunirán los ciudadanos que hayan sido inscritos como sufragantes en Asamblea parroquial presididos por la Junta de inspectores,



con el objeto de elegir los diputados principales y suplentes que representen el pueblo de la provincia en la Asamblea Constituyente.

Art. 12. Cada sufragante depositará en la urna que se destine al efecto su voto, en que consten los nombres, sin abreviatura ni enmienda, primero de los diputados principales y después de los suplentes. Antes que el sufragante deposite su voto, los inspectores se cerciorarán de que está comprendido en la lista, y de que es la misma persona inscrita, sin cuyos requisitos ninguno podrá votar.

Art. 13. El papel que contenga el voto lo doblará el sufragante en forma de carta, y los inspectores vigilarán cuidadosamente que ninguno introduzca en la urna más de un voto.

Art. 14. A las seis de la tarde terminará el acto de la votación, á menos que para esta hora haya todavía individuos sin votar en el local, en cuyo caso continuará hasta que hayan sido recogidos estos votos. Acto continuo procederán los inspectores al escrutinio en presencia de todos los ciudadanos que quieran supervigilar este importante acto. Si se encontrare en el papel doblado en forma de carta más de un voto, estos votos serán desechados, y esta circunstancia se hará constar en el acta.

Art. 15. El resumen del escrutinio se fijará en las puertas del local y se insertará en el acta que firmarán todos los inspectores, de la cual se harán tres ejemplares: el uno se entregará á la primera autoridad civil de la parroquia, el otro se remitirá á la primera autoridad civil del lugar en que haya de renmirse el colegio provincial, y el tercero se entregará al inspector ó inspectores nombrados para componer la comisión escrutadora cantonal; todo lo cual será acto continuo.

Art. 16. Cada una de las Juntas de inspectores nombrará dos de sus miembros para componer la comisión escrutadora cantonal; pero en los cantones en que haya más de tres parroquias, se nombrará un solo miembro por cada Junta. Este nombramiento se hará acto continuo al escrutinio y constará en el acta.

Art. 17. Mientras esté funcionando la Asamblea, es deber de los inspectores dictar todas las medidas que garanticen

la más amplia libertad en las elecciones que faciliten el acceso de los ciudadanos á votar y que conserven el orden en el local y sus inmediaciones, además prohibirán que concurren con ninguna especie de armas. Para el cumplimiento de estos deberes serán obedecidas sus órdenes por todos los empleados públicos civiles y militares residentes en la parroquia.

Art. 18. La comisión escrutadora se instalará inmediatamente en la población que era cabecera del cantón el 5 de marzo de 1858, por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros; pero si este número no se completare para el 22 de octubre, lo hará con los presentes; nombrando de su seno presidente y secretario, y acto continuo procederá á formar el resumen de las votaciones parroquiales que incluirá en el acta, de la cual se sacarán tres ejemplares: el uno será entregado al miembro de la comisión que ésta nombre para representarla en el colegio provincial, el otro se remitirá al Gobierno del Estado á que pertenezca el cantón, y el tercero quedará en en el archivo de la primera autoridad civil de él.

Art. 19. Si por algún acontecimiento imprevisto dejare de incorporarse á la comisión escrutadora del cantón algún inspector parroquial con el resumen de la votación que deba conducir, y por cualquier conducto llegare élla á obtener otro de los ejemplares, ó copia certificada de él, lo incluirá en el resumen cantonal, expresando esta circunstancia en el acta, como también la de haber dejado de incluir el resumen que no hubiese podido obtener para el día de su instalación.

Art. 20. Si en el resumen cantonal dejare de incluirse alguno de las parroquiales, lo participará el presidente de la comisión al del colegio provincial, y dispondrá lo necesario para que dicho resumen, ó una copia certificada por la primera autoridad civil de la parroquia llegue á manos del presidente del colegio provincial, para que éste lo incluya en el cómputo de los votos.

Art. 21. El colegio provincial se compondrá de un representante nombrado por cada una de las comisiones escrutadoras, y se instalará en la ciudad que era capital de la provincia el 5 de marzo de 1858, tan luego como se encuentren en élla las dos terceras partes de



sus miembros, nombrando su presidente y secretario.

Art. 22. Instalado el colegio procederá inmediatamente al cómputo de las elecciones, y declarará Diputados principales y suplentes á la Asamblea Constituyente de la Federación Venezolana á los que obtengan la mayoría relativa de votos. En caso de empate hará el colegio por mayoría absoluta de votos, la elección entre los empleados.

Art. 23. Del acta de los trabajos del colegio se firmarán por todos sus miembros tres ejemplares, de los cuales quedará uno en poder de la primera autoridad civil de la provincia ó del Estado, el otro se remitirá al Presidente de la Asamblea Constituyente, y el tercero al Secretario del Interior del Gobierno provisorio de la Federación.

Art. 24. El Presidente del colegio provincial firmará las credenciales que se han de remitir á los Diputados principales y suplentes, los cuales dirigirán su contestación al Gobierno del Estado, á quien toca llamar los suplentes en el caso de impedimento de los principales.

Art. 25. Para ser Diputado sólo se requiere la calidad de ciudadano venezolano, y la de tener veinticinco años cumplidos de edad.

Art. 26. Cuando un individuo sea nombrado por dos ó más provincias, designará la que quiere representar, y para la otra ú otras se llamará al suplente que corresponda.

Art. 27. Los naturales de las Repúblicas suramericanas domiciliados en Venezuela, se reputarán como ciudadanos para todos los efectos de este decreto.

Art. 28. Cuando por algún inconveniente dejaren de hacerse las elecciones el día fijado por este decreto, el Gobierno del Estado dispondrá que se hagan lo más pronto posible.

Art. 29. Los diputados recibirán de sus respectivos Estados por viático la cantidad que corresponda al respecto de un peso por legua, tanto de venida como de vuelta, y la distancia se contará desde la capital de la provincia. Los Gobiernos de los Estados procurarán eficazmente que esta disposición no sirva de embarazo á la pronta marcha de los Diputados; los cuales devengarán por dietas seis pesos diarios, pagaderos por los foudos generales.

Art. 30. También gozarán de inmu-

nidad desde el día de su nombramiento hasta treinta días después de terminadas las sesiones de la Asamblea Constituyente; y en consecnencia, no podrán ser citados, presos ni encausados por ninguna autoridad de la República.

Art. 31. De las infracciones de este decreto, conocerá en única instancia, la Corte Superior del Estado, la cual impondrá al delincuente la pena de prisión desde uno hasta diez meses, ó la de presidio desde uno hasta cinco años según la gravedad del caso. En estos juicios podrá ser acusador cualquier ciudadano, y para las actuaciones se empleará el papel común.

Art. 32. El que se inscribiere en más de una parroquia perderá el derecho de votar; y además sufrirá la pena de seis meses de prisión; y si fuere cambiándose el nombre, será condenado á un año de presidio.

Art. 33. En el inesperado caso de que cualquiera autoridad civil ó militar impida la libre expresión de la voluntad popular, empleando cualquier clase de coacción en las elecciones, tal crimen será considerado y castigado como delito de traición contra la Patria, de cuya causa conocerá la Corte Superior del Estado en los mismos términos prevenidos en el artículo 31.

Art. 34. Los Secretarios del Despacho autorizarán el presente decreto, y el del Interior y Justicia queda encargado de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Caracas á 13 de agosto de 1863.—Año 5º—*J. C. Falcón*.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Guillermo Tell Villgas*.—El Secretario de Guerra y Marina, *Manuel E. Bruzual*.—El Secretario de Hacienda y Fomento, *Guillermo Iribarren*.

1361

DECRETO de 16 de agosto de 1863 sobre los derechos individuales y las garantías de los venezolanos.

JUAN C. FALCÓN, General en Jefe, Presidente de la República, considerando: Que triunfante la revolución deben elevarse á canon los principios democráticos proclamados por élla y conquistados por la civilización, á fin de que los venezolanos entreu en el pleno goce de sus derechos políticos é individuales, decreto: